



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PETROCOMBUSTOLEO NIT 901505862-9  
DEMANDADO: A&G EMPRESA UNIPERSONAL  
RADICADO: 20001310300320230031300  
FECHA: 19022024

Ingresó al Despacho. 19 de diciembre de 2023

#### CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 28 del C.G.P. La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Estudiada la anterior demanda, se observa, que en el acápite de notificaciones se manifiesta que el demandado puede ser notificado en el Municipio de Curumaní. De igual manera, de la documental aportada, no se infiere que puede ser competente esta Judicatura, al no evidenciarse que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Valledupar. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo normado en el numerales 1 del artículo 28 del C.G.P., esta Dependencia Judicial no es competente para conocer de este proceso.

En consecuencia, se RECHAZARÁ DE PLANO la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará el envío al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná - cesar, en razón del domicilio de la parte demandada. Por lo expuesto, El Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA, presentada por PETROCOMBUSTOLEO NIT 901505862-9, contra A&G EMPRESA UNIPERSONAL por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná - cesar, para lo de su competencia.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

EJEC. 20001-31-03-003-2023-00313-00  
c.g.v.

**Firmado Por:**  
**Marina Del Socorro Acosta Arias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52363dbeb8ec959224a6037a25c34f01bad9b2cc78a1a3b27361487f774e68a0**

Documento generado en 19/02/2024 12:35:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**